



Resolución de Secretaría General

N°088-2014-SG/MC

Lima, 19 MAYO 2014

Vistos, el recurso de apelación presentado por el señor Juan Agripino Peralta Miranda el 26 de marzo de 2014; el Informe N° 216-2014-OGRH-SG/MC de fecha 4 de abril de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 209-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 13 de mayo de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de febrero de 2014, el señor Juan Agripino Peralta Miranda presenta una solicitud dirigida a la Oficina General de Recursos Humanos, requiriendo el reajuste y abono del reintegro por la diferencia de su bonificación personal correspondiente al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma que a su entender debería ser calculada en base a la remuneración básica actual desde la fecha de expedición del Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001 a la fecha, más los intereses legales generados, solicitando asimismo el pago de una indemnización por daños y perjuicios al no haberse pagado oportunamente la bonificación en mención;

Que, con Carta N° 00053-2014-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2014 (notificada el 14 de marzo del año en curso) la Oficina General de Recursos Humanos comunica al recurrente que lo que solicita en esta oportunidad no puede ser atendido, toda vez que versa sobre el reconocimiento de un derecho que ya fue otorgado por la entidad a través de la Resolución N° 035/INC-URH de fecha 12 de febrero de 2008, y de la Resolución Directoral Nacional N° 662/INC del 12 de mayo de 2008;

Que, con fecha 26 de marzo de 2014, el señor Juan Agripino Peralta Miranda presenta un recurso de apelación contra la Carta N° 00053-2014-OGRH-SG-MC, en el que señala que, *"la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6670-2009 Cusco ha establecido que para determinar la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) determinada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 1° de setiembre del 2001; constituyéndose en precedente vinculante para todos los justiciables"*; no obstante, señala que se le viene asignando una suma irrisoria tanto en el rubro de remuneración básica como en la remuneración personal, por lo que supuestamente correspondería, en aplicación de los principios de legalidad, interpretación favorable al trabajador e irrenunciabilidad de derechos, el reconocimiento de su derecho a percibir la remuneración personal ascendente a la suma económica de S/. 50.00 Nuevos Soles;



Que, el recurso de apelación presentado por el señor Juan Agripino Peralta Miranda ha sido interpuesto dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el numeral 206.3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que *“no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*;

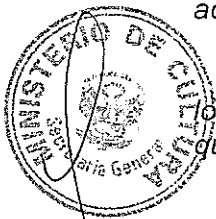
Que, asimismo, el artículo 212 de la ley en mención precisa que *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Que, se debe tener en cuenta que cuando SERVIR tenía la competencia para conocer las apelaciones en materia de pago de retribuciones (antes de que la misma fuera suprimida por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013), emitió la Resolución N° 10364-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala, en la que resolvió la improcedencia de la apelación, debido a que en el expediente obraba una resolución anterior respecto del mismo pedido (pago por concepto de asignación por veinticinco años de servicios), sobre el cual ya no cabía interponer recurso alguno en la vía administrativa;

Que, en el caso del señor Juan Agripino Peralta Miranda, se observa que la Resolución N° 035/INC-URH de fecha 12 de febrero de 2008 ya había dispuesto el otorgamiento de la bonificación personal a su favor así como el pago de los devengados correspondientes, la misma que diera lugar posteriormente a la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 662/INC de fecha 12 de mayo de 2008, que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra aquélla;

Que, de lo expuesto se deduce que el señor Juan Agripino Peralta Miranda ha interpuesto indebidamente un recurso de apelación contra un acto que constituye la reproducción de otro anterior, contra el cual ya no procede interponer recursos administrativos;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,





Resolución de Secretaría General

N°088-2014-SG/MC



F. Espinoza L.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Juan Agripino Peralta Miranda contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00053-2014-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Juan Agripino Peralta Miranda y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.


MARIO HUERTA RODRÍGUEZ
Secretario General